

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2638-2019**

Lima, 09 de octubre del 2019

**VISTO:**

El expediente N° 201900049704 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 al 16 de noviembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Corihuarmi” de IRL.
- 1.2 **16 de abril de 2019.-** Mediante el Oficio N° 1372-2019 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de abril de 2019.-** IRL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 419-2019-OS-GSM se notificó a IRL el Informe Final de Instrucción N° 2080-2019.
- 1.5 **11 de septiembre de 2019.-** IRL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2080-2019.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, el RPM). Por operar la planta de beneficio “Corihuarmi” por encima de la capacidad instalada autorizada de 6,000 TM/día en la Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V durante los años 2017 y 2018.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS DE IRL

#### Infracción al artículo 38° del RPM

#### *Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>:*

- a) El 14 de marzo del 2015 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental), cuya Cuarta Disposición Complementaria Final estableció un procedimiento de Adecuación de Operaciones para aquellos titulares mineros que, a la fecha de publicación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental (12 de noviembre de 2014), hubieran realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o componentes construidos o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental.

Para la Adecuación de Operaciones IRL presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM): (i) una solicitud de acogimiento con la Declaración de Componentes; y (ii) la Memoria Técnica Detallada (en adelante, MTD).

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 013-2018-MEM-DGAAM de fecha 29 de enero de 2018, la DGAAM aprobó la MTD de la unidad minera "Corihuarmi", la misma que comprendió la ejecución de un Plan de Minado a 9000 TM/día, a fin de compensar la caída en la producción de oro fino, lo que fue encontrado conforme por la DGAAM (fojas 62 a 90).

Señala que desde el inicio del procedimiento de Adecuación de Operaciones IRL presentó al Osinergmin: (i) el acogimiento al procedimiento de Adecuación de Operaciones (Expediente 201500002729 del 17 de marzo de 2015); y (ii) la MTD (Expediente 201500102920 del 5 de agosto de 2015). Asimismo, la DGAAM remitió una copia de la MTD y de la resolución que lo aprobó y los documentos que la sustentan.

<sup>1</sup> Los descargos a) y b) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Dado que el procedimiento de Adecuación de Operaciones es un procedimiento excepcional (se aplica por excepción a los titulares mineros y es de carácter temporal), el ejercicio de las funciones y atribuciones de las entidades públicas y órganos que intervienen en el mismo, deben ceñirse inexorablemente a lo expresamente establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final, no siendo aplicable la normativa ordinaria.

Asimismo, el procedimiento de Adecuación de Operaciones es de carácter integral, en la medida que consolida la regularización de todos los requisitos del proceso operacional de una unidad minera; el hecho que inicie con el aspecto ambiental, no implica que el mismo sólo tenga por objeto regularizar instrumentos de gestión ambiental; en efecto por la Adecuación de Operaciones se regulariza todos los requisitos que exige la ley, lo cual se aprecia en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, que menciona de manera expresa a la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM) y el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

El hecho que la norma que establece el procedimiento de Adecuación de Operaciones se encuentre en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, no implica que solamente tenga efectos sobre el aspecto ambiental de una unidad minera o respecto de los instrumentos de gestión ambiental de la misma.

Dado que acorde con el artículo 27° del Reglamento de la Ley Marco para la Protección y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, la Cuarta Disposición Complementaria Final es una norma que establece un régimen jurídico especial, por lo que el ejercicio de las funciones y atribuciones de las entidades públicas y órganos debe ceñirse a lo expresamente establecido por dicha norma.

En el presente caso, Osinergmin, y por requerimiento de la DGAAM, interviene coadyuvando al otorgar un plazo perentorio al titular minero para que refuerce la estabilidad de lo construido, fuera de esto, la Cuarta Disposición Complementaria Final no contempla ninguna intervención adicional en el procedimiento de Adecuación de Operaciones.

Al respecto, la DGAAM ha realizado diversos conversatorios en los cuales indicó: (i) que en el procedimiento de Adecuación de Operaciones no corresponde paralizar las obras en curso a regularizar y que se deben pagar las multas a la fecha del acogimiento, multas que además deben estar vinculadas al aspecto ambiental; (ii) los roles de las entidades públicas; (iii) el titular minero debe responsabilizarse de las áreas disturbadas o impactadas ambientalmente; y (iv) luego del acogimiento, el titular minero debe presentar la MTD adjuntando el Estudio Técnico del Proyecto y/o Componentes a regularizar, de modo que permita trabajar y continuar las operaciones, mientras se regulariza la situación de las operaciones.

De otro lado, el numeral 6.8 de la Exposición de Motivos del Reglamento de protección y gestión ambiental se refiere al “pago de las multas correspondientes”, en tal sentido, dicho numeral solo confirma que son exigibles el pago de las multas de carácter ambiental impuestas antes de la fecha en que el titular minero se acogió al

procedimiento de Adecuación de Operaciones. Es más, el pago de la multa está vinculado con el desistimiento de recursos administrativos planteados.

Asimismo, la oración “sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder” contenida en la Cuarta Disposición Complementaria Final, está vinculada con no haber obtenido previamente la modificación de la Certificación Ambiental, aspecto cuya supervisión y fiscalización no está bajo competencia de Osinergmin. Abona en favor de esta posición, los actos propios del Ministerio de Energía y Minas, que solo requirió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) información sobre los procedimientos sancionadores en trámite, las sanciones emitidas y las impugnaciones relacionadas con los componentes declarados en el marco de la Adecuación de Operaciones.

En consecuencia, una vez que el titular minero se acogió al procedimiento de Adecuación de Operaciones, el Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores por los componentes comprendidos en dicho procedimiento, por cuanto, dicha norma solo los posibilita en materia ambiental.

De continuar con el presente procedimiento sancionador, Osinergmin incurriría en transgresión al Principio de Legalidad, Legalidad de la Potestad Sancionadora Administrativa y Ejercicio de Legítimo Poder.

- b) Osinergmin debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

El artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que aprueba el Reglamento General del Osinergmin, señala que en los procedimientos sancionadores que se sigan ante el Osinergmin la determinación de la responsabilidad administrativa es objetiva; sin embargo, carece de la jerarquía normativa que exige el TUO de la LPAG.

Al respecto ni la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, ni la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del Osinergmin, establecen en forma expresa que la responsabilidad sea objetiva.

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la planta de beneficio “Corihuarmi” por encima de la capacidad instalada autorizada de 6000 TM/día en la Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V durante los años 2017 y 2018.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

*“Artículo 38°. - Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión. (...)”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2638-2019**

38.7 La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.”

Mediante Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V de fecha 28 de diciembre de 2012, se autorizó la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio “Corihuarmi” de IRL a 6000 TM/día.

Asimismo, acorde con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 030-2016-EM la capacidad instalada de tratamiento de mineral autorizada se determina en base al tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año desde el 1 de enero al 31 diciembre, dividido entre 365 días en base a la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN. Asimismo, se prevé un margen de hasta un 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral sin requerir modificación para incremento de la capacidad instalada de tratamiento.

No obstante lo anterior, en el presente caso, conforme a la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN, presentada por IRL al Ministerio de Energía y Minas (fojas 12 a 35) se verifica que la planta de beneficio “Corihuarmi” ha funcionado por encima del margen de tolerancia de hasta un 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento autorizada por la DGM, tal como se aprecia a continuación:

Capacidad instalada autorizada (Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V): 6000 TM/día  
 Margen de tolerancia 5% por encima de la capacidad instalada autorizada: 6300 TM/día

| Año   | Mes       | Días | TM mes    | Promedio diario TM                                             |
|-------|-----------|------|-----------|----------------------------------------------------------------|
| 2017  | Enero     | 31   | 219,512   | 8268.15<br>37% por encima de la capacidad instalada autorizada |
|       | Febrero   | 28   | 206,250   |                                                                |
|       | Marzo     | 31   | 251,839   |                                                                |
|       | Abril     | 30   | 246,788   |                                                                |
|       | Mayo      | 31   | 277,142   |                                                                |
|       | Junio     | 30   | 270,422   |                                                                |
|       | Julio     | 31   | 282,214   |                                                                |
|       | Agosto    | 31   | 215,096   |                                                                |
|       | Setiembre | 30   | 261,869   |                                                                |
|       | Octubre   | 31   | 297,911   |                                                                |
|       | Noviembre | 30   | 268,737   |                                                                |
|       | Diciembre | 31   | 220,094   |                                                                |
| Total |           | 365  | 3,017,874 |                                                                |

| Año   | Mes       | Días | TM mes    | Promedio diario TM                                             |
|-------|-----------|------|-----------|----------------------------------------------------------------|
| 2018  | Enero     | 31   | 196,517   | 8993.41<br>49% por encima de la capacidad instalada autorizada |
|       | Febrero   | 28   | 251,989   |                                                                |
|       | Marzo     | 31   | 278,900   |                                                                |
|       | Abril     | 30   | 269,846   |                                                                |
|       | Mayo      | 31   | 291,874   |                                                                |
|       | Junio     | 30   | 282,962   |                                                                |
|       | Julio     | 31   | 292,435   |                                                                |
|       | Agosto    | 31   | 293,643   |                                                                |
|       | Setiembre | 30   | 283,368   |                                                                |
|       | Octubre   | 31   | 291,369   |                                                                |
|       | Noviembre | 30   | 282,856   |                                                                |
|       | Diciembre | 31   | 266,837   |                                                                |
| Total |           | 365  | 3,282,596 |                                                                |

De lo anterior se verifica que durante los años 2017 y 2018 la planta de beneficio “Corihuarmi” ha operado hasta un 37% y hasta un 49% respectivamente, por encima de la capacidad instalada de tratamiento autorizada por la DGM (6000 TM/día), sin contar con la autorización de funcionamiento.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2.tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar la planta de beneficio “Corihuarmi” por encima de 6000 TM/día sin contar con la autorización de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en virtud de los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (16 de abril de 2019), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe resaltar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental tiene como finalidad regularizar la situación de aquellos titulares mineros que cuenten con instrumento de gestión ambiental vigente y hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental; no habiendo modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni dejado sin efecto la infracción administrativa derivada de su incumplimiento, la que se encuentra tipificada en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente en relación con el RPM, dado que no contempla ninguna amnistía o exoneración de sanciones, aspecto que debería haber sido aprobado expresamente.

Tal como reconoce IRL, si el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no hace referencia a los incumplimientos del RPM, resulta inadmisibles sostener una interpretación de que ello se debe a que contiene una exoneración de sanciones a tales incumplimientos y que solo correspondería imponer sanciones por incumplimientos relacionados con la normativa ambiental.

Por lo contrario, se dispone que la Adecuación de Operaciones se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”*, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, sea este ambiental o no.

Por lo tanto, y, dado que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no impide la imputación de infracciones, ni la consecuente imposición de sanciones por parte de Osinergmin, relacionadas a las obligaciones objeto de su supervisión, la regularización a la que se acogió IRL no lo exonera de su responsabilidad administrativa derivada por el incumplimiento al RPM, el cual ha sido verificada y es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, con relación a lo manifestado por IRL sobre la actuación del Osinergmin, es oportuno precisar que la misma se deriva estrictamente del ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora y se encuentran plenamente acorde a la normativa vigente que regula su actuación, teniendo en cuenta que las referidas actuaciones no se encuentran derogadas por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental; por lo que comentarios u opiniones generales que hubiesen sido realizados en eventos o conversatorios, no afectan a la normativa vigente y consecuente actuación de Osinergmin.

Tal como se puede advertir, los descargos de IRL no contradicen los hechos verificados, sino sobre los alcances del procedimiento de Adecuación de Operaciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental; siendo que, tal como ha sido desarrollado, resulta improcedente la interpretación de IRL según la cual este contiene una exoneración de sanciones por incumplir el RPM.

Respecto a que la Adecuación de Operaciones es de carácter integral, cabe señalar que el artículo 1° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental establece que el objeto del mismo es la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero.

Conforme a lo cual, la Cuarta Disposición Complementaria Final tiene por finalidad regularizar la situación de aquellos titulares mineros que realizaron actividades, ampliaciones y/o ejecutaron proyectos de actividades mineras, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, conforme a lo cual, la regularización es de naturaleza ambiental. Al respecto, los numerales 1 al 7 de la referida norma, establecen las obligaciones de la autoridad ambiental competente, dentro de las cuales se encuentra la de informar a la DGM, de aprobarse la adecuación, para que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

Asimismo, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final contiene un régimen jurídico especial, este se enmarca dentro del objeto del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.

En cuanto a que la MTD comprendió la ejecución de un Plan de Minado a 9000 TM/día; cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de

Protección y Gestión Ambiental establece un procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, calidad que el Plan de Minado no tiene. Asimismo, en el supuesto de lograr la adecuación del instrumento ambiental, se señala que conforme al artículo 38° del RPM el Plan de Minado no tiene relación necesaria con la concesión de beneficio y sus modificaciones.

Por lo tanto, la mención al Plan de Minado en la MTD no exime de responsabilidad a IRL por operar la planta de beneficio “Corihuarmi” por encima de la capacidad autorizada mediante Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V.

En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental no restringe la actuación de Osinergmin, ni limita el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, ni el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el numeral 1.17 de la referida normativa.

Con relación al descargo b), es oportuno precisar que conforme al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin que establezca su tipificación.

En ese sentido, la norma antes mencionada establece la responsabilidad objetiva del sujeto infractor de las obligaciones establecidas en las normas de competencia de Osinergmin, toda vez que indica que cualquier acto que implique incumplimiento constituye infracción sancionable, sin incluir supuesto de dolo o culpa. Asimismo, se faculta al Consejo Directivo para tipificar las infracciones, las cuales serán determinadas de manera objetiva.

En consecuencia, la determinación de la infracción y la imposición de la correspondiente sanción, se realizará también de forma objetiva y de conformidad con el Cuadro de Infracciones que contiene la tipificación y escala de sanciones correspondiente, sin incluir supuesto de dolo o culpa para que se configure la infracción administrativa.

De igual manera, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, dispone que la responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin es objetiva.

En ese sentido, en virtud a la normativa vigente la responsabilidad administrativa por incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de

competencia del Osinergmin es objetiva, por lo que lo señalado por IRL carece de fundamento.

Sin perjuicio de lo señalado, debe quedar establecido que un incremento no autorizado del 37% (año 2017) y 49% (año 2018) de la capacidad de tratamiento de una planta de beneficio, que excede el margen de 5% establecido por Decreto Supremo N° 030-2016-EM, grafica claramente la intención de IRL de operar la planta de beneficio al margen de la autorización de funcionamiento expedida por la autoridad administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el cual resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### Infracción al artículo 38° del RPM

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4, IRL ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).

- Se considera como atenuante el supuesto B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio “Corihuarmi” para la ampliación de la capacidad instalada de 6000 TM/día a 9000 TM/día, con fecha 18 de mayo de 2018, esto es, antes del inicio de la supervisión (14 al 16 de noviembre de 2018), no habiendo obtenido la autorización de funcionamiento para operar la planta de beneficio a la capacidad ampliada (fojas 130).

#### ***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

IRL no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

#### ***Cálculo de la multa***

Se calcula el beneficio ilícito asociado al procesamiento de mineral por encima de la capacidad de 6,000 TM/día autorizada mediante Resolución N° 428-2012-MEM-DGM/V.

Las TM procesadas por encima de lo autorizado son valorizadas considerando los datos reportados en ESTAMIN, las que se ajustan aplicando la *ratio* de utilidad generada como consecuencia del incumplimiento entre el monto de ventas, finalmente por el factor por valor agregado asociado a la planta de beneficio.

**Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio ilícito**

| Año                                                                       | Periodo Ilícito   | TM en infracción |           | Monto<br>(S/ Jul. 2019) <sup>(a)</sup> |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------|-----------|----------------------------------------|
| 2017                                                                      | Enero - Diciembre | 827,874          | 1,920,470 | 11,354,180.47                          |
| 2018                                                                      | Enero - Diciembre | 1,092,596        |           | 6,793,638.99                           |
| Utilidad de Minera IRL en el periodo ilícito                              |                   |                  |           | 18,147,819.47                          |
| Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ julio 2019) <sup>(b)</sup> |                   |                  |           | 8,230,036.13                           |
| Beneficio considerado en Exp. 201800053973 (S/ Julio 2019)                |                   |                  |           | 381,485.34                             |
| Beneficio ilícito asociado a la infracción ajustado (S/ julio 2019)       |                   |                  |           | 7,848,550.79                           |

(a) Las TM obtenidas mensualmente son valorizadas considerando la ley mensual de mineral reportada en ESTAMIN, al cual se le aplica un ratio de recuperación promedio de 77.58% y 79.36% para el 2017 y 2018 respectivamente calculados en base al ESTAMIN 2017 y 2018 (Ver anexo 1); para luego aplicar el ratio de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2638-2019**

utilidad generada como consecuencia del incumplimiento entre el monto de ventas del año 2017 y 2018<sup>2</sup>, así como, **(b)** el factor por valor agregado asociado a la planta de beneficio de 45.35% (Ver anexo 3).

Fuente: Reporte Anual y Contable por el año terminado el 31 de diciembre de 2018, disponible en: <http://minera-irl.com/files/2019-pdf/Y2018%20FS-CONSOLIDADO-AUDITADO-ESPAN%CC%83OLv.Mar29.pdf> (foja 129 vuelta); y Estados Financieros al 31 de diciembre de 2018 (foja 117 vuelta y 128), ESTAMIN. Elaboración: GSM.

**Aplicación de metodología**

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

| Descripción                                                | Monto               |
|------------------------------------------------------------|---------------------|
| Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ julio 2019) | 7,848,550.79        |
| Probabilidad de detección                                  | 100%                |
| <b>B/P (S/ julio 2019)</b>                                 | <b>7,848,550.79</b> |
| Valor tope de la escala, VT (S/)                           | 42,000,000.00       |
| Valor Base Q1 (S/)                                         | 7,848,550.79        |
| Factor de circunstancia                                    | 0.30                |
| Valor Base Graduado                                        | 2,354,565.24        |
| Valor de las Ventas, VV (S/)                               | 95,581,697.83       |
| 1% del Valor de las Ventas (S/)                            | 955,816.98          |
| Monto del segundo valor base, M (S/)                       | 955,816.98          |
| Factor de reincidencia                                     | n.a.                |
| <b>Multa (S/)</b>                                          | <b>955,817</b>      |
| <b>Multa (UIT)<sup>3</sup></b>                             | <b>227.57</b>       |

Fuente: Minera IRL Limited (fojas 129 reverso), Minera IRL S.A. (fojas 117 reverso y 128), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-062.xlsx> y <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-036.xlsx>. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

<sup>2</sup> El cálculo de la ratio de utilidad generada como consecuencia del incumplimiento entre el monto de ventas de los años 2017 y 2018 no considera la partida de Intereses del préstamo otorgado por Goldman Sachs Bank (según nota 23 de Estado de Resultados 2018, Ver anexo 2).

Al respecto, de acuerdo con la información indicada en el Reporte Anual y Contable por el año terminado el 31 de diciembre de 2018 de Minera IRL Limited, Sección Bases de Preparación y Empresa en Marcha disponibles en: <http://minera-irl.com/files/2019-pdf/Y2018%20FS-CONSOLIDADO-AUDITADO-ESPAN%CC%83OLv.Mar29.pdf>, el crédito puente de US\$ 70,000,000 gestionado por Minera IRL S.A. era parte de una línea de crédito destinada a la Construcción del Proyecto Ollachea, el cual no está asociado a la Planta de Beneficio en infracción (fojas 129 reverso). Asimismo, según el detalle de "GASTOS E INGRESOS FINANCIEROS" de las "Notas a los Estados financieros" del año 2018 y que contiene información de los años 2017 y 2018, que Minera IRL S.A. presentó a requerimiento de la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería (Nota 23, Ver Anexo 2), al ajustar los resultados integrales de cada periodo se obtiene:

| Partida/Descripción                                                                  | 2018          | 2017          |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|
| Resultado integral (foja 117 vuelta)                                                 | - 2,253,727   | 11,768,008    |
| Intereses de préstamos de Goldman Sachs Bank (foja 128)                              | 21,404,476    | 27,536,648    |
| Resultado integral ajustado (utilidad generada como consecuencia del incumplimiento) | 19,150,749    | 39,304,656    |
| Ventas (foja 117 vuelta)                                                             | 95,635,854    | 100,775,971   |
| <b>Ratio Utilidad generada como consecuencia del incumplimiento sobre Ventas</b>     | <b>20.02%</b> | <b>39.00%</b> |

Elaboración: GSM. Ver Anexo 2.

<sup>3</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019: S/ 4,200.00, Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2638-2019**

Osinergrmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a **MINERA IRL S.A.** con una multa ascendente a doscientas veintisiete con cincuenta y siete centésimas (227.57) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190004970401*

**Artículo 2°.** - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergrmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergrmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky Edwin  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 09/10/2019  
11:56:50

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera

**Anexo 1:**  
**Cuadro N° 3: Utilidades asociadas al mineral apilado en el Pad dinámico**

| Año                                                              | Mes | # días | TM procesadas<br>a <sup>(i)</sup> | TM de mineral en infracción<br>b | Ley Au (gr/TM) ESTAMIN<br>c | Valor total de Oro bullón vendido US\$ ESTAMIN<br>d | TM de Oro bullón vendido ESTAMIN<br>e | Ley Au bullón (gr/TM) ESTAMIN<br>f | gr de Oro contenido en mineral en infracción<br>g = b x c x ratio de recuperación <sup>(ii)</sup> | Valor Venta Asociado a mineral en infracción US\$<br>h = g x d / e / f | Utilidad asociada mineral en infracción (S/ Jul 19)<br>i= h x Rent% x ajuste TC/IPC <sup>(iii)</sup> |
|------------------------------------------------------------------|-----|--------|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2017                                                             | Ene | 31     | 219,512                           | 33,512.00                        | 0.360                       | 2,308,754.00                                        | 0.1044                                | 578,651.00                         | 9,359.74                                                                                          | 357,724.98                                                             | 483,112.36                                                                                           |
|                                                                  | Feb | 28     | 206,250                           | 38,250.00                        | 0.466                       | 2,696,731.00                                        | 0.1220                                | 551,969.00                         | 13,828.60                                                                                         | 553,971.54                                                             | 730,223.30                                                                                           |
|                                                                  | Mar | 31     | 251,839                           | 65,839.00                        | 0.368                       | 2,812,997.20                                        | 0.1280                                | 556,869.00                         | 18,797.15                                                                                         | 742,103.75                                                             | 979,299.74                                                                                           |
|                                                                  | Abr | 30     | 246,788                           | 66,788.00                        | 0.362                       | 1,359,276.00                                        | 0.1240                                | 563,165.00                         | 18,757.20                                                                                         | 365,199.70                                                             | 479,462.53                                                                                           |
|                                                                  | May | 31     | 277,142                           | 91,142.00                        | 0.340                       | 4,371,787.00                                        | 0.1319                                | 543,190.00                         | 24,041.33                                                                                         | 1,466,557.53                                                           | 1,940,681.99                                                                                         |
|                                                                  | Jun | 30     | 270,422                           | 90,422.00                        | 0.329                       | 2,451,560.00                                        | 0.1173                                | 525,546.00                         | 23,079.75                                                                                         | 917,757.15                                                             | 1,212,569.73                                                                                         |
|                                                                  | Jul | 31     | 282,214                           | 96,214.00                        | 0.315                       | 2,710,073.00                                        | 0.1250                                | 540,033.00                         | 23,513.10                                                                                         | 944,224.32                                                             | 1,240,117.36                                                                                         |
|                                                                  | Ago | 31     | 215,096                           | 29,096.00                        | 0.268                       | 1,236,297.00                                        | 0.1239                                | 475,479.00                         | 6,049.63                                                                                          | 126,938.45                                                             | 166,348.94                                                                                           |
|                                                                  | Set | 30     | 261,869                           | 81,869.00                        | 0.319                       | 3,539,726.00                                        | 0.1239                                | 456,770.00                         | 20,261.48                                                                                         | 1,267,114.52                                                           | 1,662,948.60                                                                                         |
|                                                                  | Oct | 31     | 297,911                           | 111,911.00                       | 0.277                       | 2,562,750.00                                        | 0.1159                                | 533,223.00                         | 24,049.92                                                                                         | 997,329.65                                                             | 1,310,853.66                                                                                         |
|                                                                  | Nov | 30     | 268,737                           | 88,737.00                        | 0.318                       | 1,128,330.00                                        | 0.1133                                | 505,844.00                         | 21,892.37                                                                                         | 431,031.82                                                             | 564,769.50                                                                                           |
|                                                                  | Dic | 31     | 220,094                           | 34,094.00                        | 0.278                       | 3,563,270.00                                        | 0.1164                                | 506,033.00                         | 7,353.33                                                                                          | 444,729.79                                                             | 583,792.76                                                                                           |
| 2018                                                             | Ene | 31     | 196,517                           | 10,517.00                        | 0.247                       | 2,383,561.00                                        | 0.1031                                | 538,632.00                         | 2,061.52                                                                                          | 88,515.45                                                              | 57,807.19                                                                                            |
|                                                                  | Feb | 28     | 251,989                           | 83,989.00                        | 0.260                       | 2,215,024.00                                        | 0.0906                                | 577,253.00                         | 17,329.85                                                                                         | 734,059.83                                                             | 484,303.74                                                                                           |
|                                                                  | Mar | 31     | 278,900                           | 92,900.00                        | 0.271                       | 2,333,230.00                                        | 0.1023                                | 534,011.00                         | 19,979.47                                                                                         | 853,385.71                                                             | 563,671.33                                                                                           |
|                                                                  | Abr | 30     | 269,846                           | 89,846.00                        | 0.267                       | 1,402,442.00                                        | 0.1251                                | 436,790.00                         | 19,037.46                                                                                         | 488,764.06                                                             | 320,690.96                                                                                           |
|                                                                  | May | 31     | 291,874                           | 105,874.00                       | 0.297                       | 2,226,308.00                                        | 0.1149                                | 531,651.00                         | 24,954.26                                                                                         | 909,435.59                                                             | 604,683.76                                                                                           |
|                                                                  | Jun | 30     | 282,962                           | 102,962.00                       | 0.311                       | 3,587,648.00                                        | 0.0977                                | 583,734.00                         | 25,411.85                                                                                         | 1,597,884.78                                                           | 1,061,569.52                                                                                         |
|                                                                  | Jul | 31     | 292,435                           | 106,435.00                       | 0.268                       | 1,563,871.00                                        | 0.1268                                | 583,712.00                         | 22,636.96                                                                                         | 478,342.44                                                             | 318,405.38                                                                                           |
|                                                                  | Ago | 31     | 293,643                           | 107,643.00                       | 0.306                       | 2,256,162.00                                        | 0.1072                                | 508,430.00                         | 26,140.03                                                                                         | 1,082,138.60                                                           | 722,755.88                                                                                           |
|                                                                  | Set | 30     | 283,368                           | 103,368.00                       | 0.328                       | 3,364,622.00                                        | 0.1072                                | 538,464.00                         | 26,906.60                                                                                         | 1,568,469.65                                                           | 1,054,972.24                                                                                         |
|                                                                  | Oct | 31     | 291,369                           | 105,369.00                       | 0.282                       | 2,718,436.00                                        | 0.1172                                | 573,330.00                         | 23,580.93                                                                                         | 953,599.89                                                             | 645,762.06                                                                                           |
|                                                                  | Nov | 30     | 282,856                           | 102,856.00                       | 0.317                       | 1,409,794.00                                        | 0.1149                                | 547,724.00                         | 25,875.44                                                                                         | 579,836.21                                                             | 397,533.58                                                                                           |
|                                                                  | Dic | 31     | 266,837                           | 80,837.00                        | 0.226                       | 3,607,579.00                                        | 0.1104                                | 576,600.00                         | 14,498.32                                                                                         | 821,521.42                                                             | 561,483.35                                                                                           |
| Utilidad asociada al mineral en infracción en el periodo ilícito |     |        |                                   |                                  |                             |                                                     |                                       |                                    |                                                                                                   |                                                                        | 18,147,819.47                                                                                        |

(i) b = a – ( # días x 6000 TMD autorizadas).  
(ii) Ratio de recuperación promedio anual (2017 = 0.7758; 2018= 0.7936) calculado de la data ESTAMIN ( f x e / c x a ).  
(iii) Utilidad a S/ Jul 19, se obtiene a partir del Valor Venta de las TM en infracción multiplicado por Ratio de utilidad generada como consecuencia del incumplimiento sobre ventas de acuerdo a pie de página  
3. Elaboración: GSM. Fuente: ESTAMIN

## Anexo 2:

De la información remitida el 15 de julio de 2019 por Minera IRL S.A. (fojas 128):

### NOTA 23: GASTOS E INGRESOS FINANCIEROS

Este rubro se descompone de la siguiente forma:

|                                                                              | Periodo                |                        |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------------------|
|                                                                              | 2018                   | 2017                   |
| Intereses de préstamos a relacionadas                                        | 8,987,666.00           | 8,631,565.00           |
| <i>Intereses de préstamos de Goldman Sachs Bank</i>                          | <i>(21,404,476.00)</i> | <i>(27,536,648.00)</i> |
| Gastos financieros del cierre de mina                                        | (2,241,816.00)         | (1,521,139.00)         |
| Gastos financieros de recompra de regalías de inversiones y asesorías Sherpa |                        | (1,029,321.00)         |
| Otros, neto                                                                  | (302,254.00)           | (428,393.00)           |
| <b>Total</b>                                                                 | <b>(14,960,880.00)</b> | <b>(21,883,936.00)</b> |

## Anexo 3:

### Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de PAD's.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. (1)^4$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. (2)$$

Donde,

$VB_{Total}$ : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

$C_{Mina}$ : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.

$VA_{Mina}$ : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$ : Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.

$VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$ : Valor Agregado etapa PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.

$C_{Fund}$ : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$ : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)

$C_{Ref.}$ : Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$ : Valor Agregado de la Fase de refinación.

$VA_{Total}$ : Valor Agregado Total

- b) Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>5</sup>, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data

<sup>4</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de dos estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} = CC_{planta \text{ Estamin}}$  empresas que producen oro doré.

<sup>5</sup> Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>6</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen oro dore como producto final de la etapa metalúrgica presentan en promedio el 45.35%<sup>7</sup> de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).
- e) A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el PAD y pila de Lixiviación con la planta de beneficio, se considera la relación de inversión<sup>8</sup> de ambos componentes, los cuales se estiman en 37.1 % y 62.9%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 16.83 \% VA_{PAD} + 28.52 \% VA_{ca/mc \text{ Fundición}}$$

- f) El presente expediente se aplica el factor de 45,35% a las utilidades asociadas a la planta de beneficio.

<sup>6</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>7</sup>  $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD - Fund.}$

<sup>8</sup> Cost Mine, 2014.